



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,  
GENERO Y FAMILIA



Tepic, Nayarit a 01 de Diciembre de 2015

**Dip. Jorge Humberto Segura López**  
**Presidente de la mesa directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Nayarit**  
**PRESENTE**



La que suscribe, **Dip. Ivideliza Reyes Hernández**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Trigésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción 1 del artículo 49 de la Constitución Política del Estado y demás relativos de la legislación interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de decreto que Deroga y reforma por adición diversas disposiciones **Código Penal para El Estado de Nayarit y del Nuevo Código Penal de Nayarit** para tipificar el delito de **Feminicidio**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablamos de feminicidio cuando existe el homicidio de una mujer por razones de género. En México, desde 1993 y frente a la escalada de casos documentados de violencia contra las mujeres, donde inicialmente cientos de ellas eran víctimas de desapariciones, tortura sexual y de asesinatos, para después sus cuerpos ser expuestos y/o arrojados en la vía pública, diferentes grupos de madres de jóvenes desaparecidas, de feministas, académicos y organizaciones de defensores de los derechos humanos comenzaron a denunciar un patrón de violencia contra las mujeres, es decir, comenzó a conceptualizarse “La violencia de género” en nuestro país.



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,  
GÉNERO Y FAMILIA

Tepic, Nayarit a 01 de Diciembre de 2015

PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXI LEGISLATURA

**Dip. Jorge Humberto Segura López**  
**Presidente de la mesa directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Nayarit**  
**PRESENTE**

Por medio de la presente y adjunto a ella, pongo a su consideración la Iniciativa de Reforma con proyecto de Decreto que a través de derogar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit así como del Nuevo Código Penal, tipifica el delito de Femicidio en nuestro estado.

Lo anterior dada la necesidad de armonizar nuestra legislación vigente con los esfuerzos que se están planteando a nivel federal para abonar en la lucha por erradicar los feminicidios y porque durante el último lustro al menos, Nayarit ha encendido de manera intermitente los focos rojos de las organizaciones de activistas que luchan contra la violencia de género, ya que nuestra entidad ha aparecido constantemente entre las 10 donde mayor cantidad de homicidios por razón de género se presentan.

Es por ello que considero de urgente prioridad que se turne a comisiones la presente iniciativa con proyecto de decreto para su debido estudio, y de esa manera poder votarla lo más pronto posible.

ATENTAMENTE

**DIP. IVIDELIZA REYES HERNANDEZ**





*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

Es necesario entender que el feminicidio no se constituye netamente como un homicidio, sino como la última expresión de violencia contra las mujeres. La violencia de género se constituye como un elemento diferenciador para el

PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

feminicidio.

Por el hecho de que las mujeres no son un grupo minoritario, sufren condiciones de vulnerabilidad específicas, lo cual hace necesario que el estado se vuelque sobre esas situaciones y procure prevenir, combatir y erradicar las causas que generan la violencia de género evitando que ésta llegue a su máximo nivel, que es precisamente el feminicidio. Esa condición subsiste bajo la ficción de una igualdad formal frente a la Ley, lo que rompe las posibilidades de un trato en condiciones de igualdad.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos sentencia que “Todos los feminicidios son prevenibles, son evitables siempre y cuando exista la voluntad por parte del estado mexicano de combatir el problema desde sus orígenes, entendiendo que el feminicidio como tal no es la causa, sino la consecuencia”. El delito no sólo desemboca en la privación de la vida, es el resultado de una espiral de violencia, por lo que los bienes jurídicos tutelados van más allá de la vida y la integridad.

Hubieron de transcurrir 16 años, entre 1993, año en el que en México se hace evidente que existía un problema de violencia de género cada vez más recurrente, principalmente en la región de Cd. Juárez, en el estado de Chihuahua y el año 2009, cuando se llevaron a cabo los primeros intentos para tipificar el feminicidio en el Código Penal Federal.

En el 90% de los casos de feminicidios se reflejan una conducta de desprecio, hostigamiento, maltrato psicoemocional, humillación, situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas, abuso sexual, maltrato físico, abandono y suelen ser también el extremo de un continuo de terror contra ellas. Es decir, el feminicidio es la última expresión de violencia contra la mujer, pero es precedido por una serie de circunstancias que, si se detectan a tiempo, pudieran salvar la vida de una mujer.



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

Es obligación del estado mexicano garantizar que se organice todo el aparato de gobierno y las estructuras que son dependientes del poder público del propio estado, de manera tal que exista la capacidad de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

En materia legislativa, debe existir en Nayarit el compromiso de avanzar en este tema y el primer paso debe ser la tipificación del feminicidio. ¿Existen razones para tomar la tipificación del feminicidio en el estado como una urgencia? Un dato alarmante nos puede ofrecer la respuesta: Entre 2001 y 2010, en México se documentaron 14,991 casos de feminicidio y de ellos, el 80% ocurrieron en tan sólo diez entidades de la República, siendo éstos Sonora, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, el Estado de México y Nayarit.

La situación de Nayarit respecto a los homicidios por cuestión de género es preocupante, según lo dijo en nuestro estado en noviembre pasado la abogada y activista de los derechos humanos de las mujeres, Lic. Karla Michelle Salas Ramírez, quien afirmó que “Nayarit es una de las entidades donde mayor cantidad de homicidios por razones de género se llevan a cabo y urge que el estado haga algo para erradicar esta situación”.

En Nayarit el tipo penal exige la consecuencia entre “La conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de género” además de alguna de las señaladas en las siete fracciones del numeral IX del artículo 325 del código penal vigente la entidad.

La importancia de tipificar el feminicidio en Nayarit también radica en el hecho de que “Todos los feminicidios son prevenibles, son evitables”, como lo afirmó en julio de 2014 Pablo Navarrete, coordinador jurídico del Instituto Nacional de las Mujeres. Pero es necesario establecer las siguientes premisas:

- 
- El feminicidio no se constituye netamente como un homicidio.



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

El feminicidio es la expresión última de la violencia contra las mujeres. La violencia de género se constituye como un elemento diferenciador para el feminicidio.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,  
GÉNERO Y FAMILIA

- Pese al hecho de que las mujeres no son un grupo minoritario, sufren condiciones de vulnerabilidad específicas. Esas condiciones subsisten bajo la ficción de igualdad formal ante la ley, lo que rompe las posibilidades de un trato en condiciones de igualdad.
- Entre 2006 y 2013, han sido asesinadas más de 16, 800 mujeres en México, contra 117,859 hombres.
- Ser hombre en México (y joven, y pobre, y con baja escolaridad) está asociado a actividades que implican mayor vulnerabilidad frente a crecimientos de violencia asociados al crimen organizado (siempre injustificables, por supuesto).
- Debajo de esa brutal concentración, hay una violencia constante: masculina en sus autores y femenina en sus víctimas, producto de las relaciones de desigualdad y de una cultura de discriminación.

## PREVISIBILIDAD DEL RIESGO

El estado debe considerarse con la obligación de monitorear y evaluar la situación de violencia contra las mujeres cuando el caso particular de una mujer pueda considerarse en riesgo. La primera obligación del estado es la de mantener actualizados datos que a su vez sean confiables y permitan prevenir un posible feminicidio.

Si recordamos que una mujer violentada tarda años en denunciar ante las autoridades su condición, no es difícil entender que además de cuestiones culturales que pudieran influir en esta cuestión, se trata también de un claro síntoma de desconfianza de la mujer violentada respecto de las autoridades.

En otros casos, la mujer que al final es víctima de un feminicidio denunció en al menos una ocasión previa, maltrato físico por parte de quien a la postre terminaría siendo su feminicida.

## EVITABILIDAD DEL RIESGO



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,

Entendemos que la evitabilidad del riesgo son los factores que contribuyen a prevenir la materialización del riesgo y que están, según la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al alcance del propio estado. El ejemplo más claro lo constituye la adecuación de marcos normativos, la implementación de políticas generales de protección, implementación de estrategias para superar la desigualdad de poder y la discriminación de las mujeres, así como la efectividad de los mecanismos de tutela judicial.

### **ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR SI HUBO FEMINICIDIO**

Los criterios que podrían utilizarse para determinar si los crímenes cometidos en contra de las víctimas son motivados por “odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de género”, podrían ser los siguientes:

- El contexto en el que se presentan los crímenes
- La situación de vulnerabilidad de las víctimas
- La violencia que sufrieron las víctimas

#### **La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**

- La violencia sexual es una representación propia de la violencia de género, va dirigida y su objeto es la posesión del cuerpo femenino, en cuya agresión física se patentiza la superioridad del victimario sobre la mujer.
- La jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

física del cuerpo humano pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

PODER LEGISLATIVO (Casos Inés Fernández y Valentina Rosendo vs. México)  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

- La violencia sexual puede inferirse si:
  - El cuerpo está desnudo o semi desnudo.
  - El acomodo del cuerpo lo indica, posición de piernas abiertas, el cuerpo encontrado en una posición que resalta los genitales, mamas o glúteos o en posición ginecológica.
  - El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacía abajo o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo arriba de la zona de las mamas.
  - Signos de mordidas en senos, presión, u otras evidencias físicas similares.
  - SI no cuenta con ropa interior, o
  - Se presentan signo de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

Se establecen elementos de carácter objetivo, lo que supone que no es necesaria la acreditación de un elemento subjetivo específico. Así, al determinarse que las acciones per se deben ser de naturaleza sexual, se elimina la necesidad de determinar un fin ulterior. Asimismo, no es necesario que los elementos de una acción de naturaleza sexual



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

no consentida sean encontrados en el cuerpo de la víctima; puesto que pueden presentarse signos de ésta en otros medios probatorios (videograbaciones, fotografías, etc.)

PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

**A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida**

- El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.
- La violencia contra el cuerpo de las mujeres no se acredita mediante —intencionalidad, —finalidad o —propósito, sino que se considera comunicado en resultados de carácter físico. La pretensión de destruir o degradar el cuerpo de la mujer es comunicado en resultados objetivamente comprobables.
- Como se ha mencionado previamente, el feminicidio no se considera únicamente un atentado contra el derecho a la vida, sino el paso último en un proceso de violencia contra la mujer. Es por ello, que aun cuando las lesiones sean infligidas de forma posterior a la privación de la vida, se consideran parte del mismo ciclo de violencia.
- A las y los operadores de justicia le corresponde argumentar, incorporando la perspectiva de género, determinar por qué las lesiones se manifiestan como “infamantes” o “degradantes”. Para ello, se puede apoyar en la tesis aislada número IUS 179375, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el amparo directo 310/2004, donde se interpretó que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*  
permanentes y no temporales, por lo que son castigadas de manera especial.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,  
GENERO Y FAMILIA

PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

**Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**

- El feminicidio es la culminación de otras formas de violencia, por lo que la historia de vida de las víctimas es sumamente trascendente para identificar un feminicidio.
- Esta hipótesis se actualizará siempre y cuando exista una relación entre la amenaza, acoso o lesiones y la privación de la vida.

**La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.**

- El agresor incomunica a la víctima como una forma de poder y control de la situación, con la finalidad de incrementar su vulnerabilidad, minar sus defensas, impedir que se manifieste, pueda pedir auxilio o que alguien tenga conocimiento de las agresiones.
- La redacción no implica la previa acreditación de otro delito como lo puede ser la privación de la libertad, sino únicamente que se hayan presentado indicios de que la víctima no pudo pedir auxilio.
- En los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, se ha documentado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de personas



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*  
con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,  
someter a un cautiverio a las mujeres. GÉNERO Y FAMILIA

### **El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público**

Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el crimen, con el fin de darlo a conocer públicamente.

Como se ha señalado anteriormente, el feminicidio no protege un único bien jurídico (la vida), sino una multiplicidad de bienes. Por ello, el exponer, depositar o arrojar el cadáver de una mujer en un lugar público se considera como una conducta lesiva que continúa el ciclo de la violencia en su contra.

A pesar de que en nuestro estado el delito de homicidio por razón de género está incorporado al código penal desde el año 2012, existen críticas sustentadas acerca de que nuestra legislación no atiende aún los lineamientos que se mencionan en el Código Penal Federal, es por ello que para dar un primer paso en ese esfuerzo al que estamos obligados todos los legisladores, pero principalmente las mujeres que conformamos esta XXXI Legislatura, me permito proponer la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, misma que a continuación pongo a su consideración:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**Único.-** Se deroga la fracción novena del artículo 325 del Código Penal, así como también la fracción novena del artículo 361 del Nuevo Código Penal para el



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

Estado de Nayarit; se adicionan el capítulo XI al Título Décimo Noyeno, relativo a los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, así como también se adiciona el artículo 342 Bis al Código Penal para El Estado de Nayarit, de igual manera se adiciona el Capítulo X al Título Décimo Octavo y se adiciona el artículo 375 Bis al Nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

## **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**Artículo 325.-** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando:

I.- (...)

II.- (...)

IX.- DEROGADO

### **TITULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

#### **CAPITULO I**

(...)

#### **CAPITULO II**

(...)

#### **CAPITULO X**

#### **FEMINICIDIO**

**342 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,  
GENERO Y FAMILIA
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa,



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD,  
otro empleo, cargo o comisión públicas. DELITO Y FAMILIA

Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de treinta y cinco a sesenta de prisión.

## NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

**ARTÍCULO 361.-** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I.- (...)

II.- (...)

IX.- DEROGADO

## TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

#### CAPÍTULO I

(...)

#### CAPITULO II

(...)

### CAPITULO X

### FEMINICIDIO



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

**375 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXI LEGISLATURA

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.



*Dip. Ivideliza Reyes Hernández*

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de treinta y cinco a sesenta años de prisión.

#### TRANSITORIO

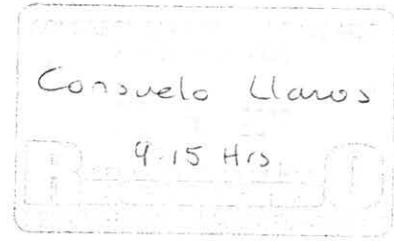
**Artículo único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ**



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT



**DIPUTADO JORGE HUMBERTO SEGURA LOPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
P R E S E N T E**

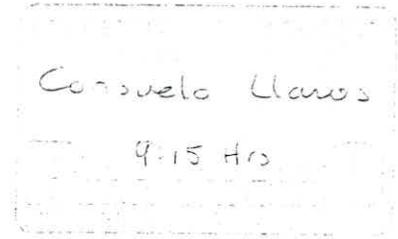
**ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 49 fracción II, párrafo segundo y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Representación Popular, con el carácter de Preferente; la presente **Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar, derogar y adicionar, diversos artículos del nuevo Código Penal del Estado de Nayarit, publicado el día seis de septiembre de dos mil catorce al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Comprender la complejidad de la conducta social y responder como Estado ante la evolución de los hechos que dañan, causan caos, lastiman y perturban la tranquilidad de la propia sociedad, es una de las mayores responsabilidades de quienes tienen el deber de tutelar y hacer respetar el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT



DIPUTADO JORGE HUMBERTO SEGURA LOPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
P R E S E N T E

**ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 49 fracción II, párrafo segundo y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Representación Popular, con el carácter de Preferente; la presente **Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar, derogar y adicionar, diversos artículos del nuevo Código Penal del Estado de Nayarit, publicado el día seis de septiembre de dos mil catorce al tenor de la siguiente:**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comprender la complejidad de la conducta social y responder como Estado ante la evolución de los hechos que dañan, causan caos, lastiman y perturban la tranquilidad de la propia sociedad, es una de las mayores responsabilidades de quienes tienen el deber de tutelar y hacer respetar el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

En el mes de agosto de dos mil catorce, esta soberanía tuvo a bien aprobar la iniciativa propuesta por quien suscribe en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, en la que se tuvo como efecto, el promulgar un nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit, que cumpliera con los nuevos paradigmas de la Justicia Penal Acusatoria y se ajustara a las nuevas exigencias sociales creando nuevos tipos y adecuando las penas de forma proporcional a la manera de comisión de los hechos antijurídicos y la importancia de los bienes jurídicos tutelados.

En esa tesitura, a raíz de la sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano el 16 de noviembre de 2009, se evidenció el problema de abuso y violencia en contra de la mujer por razones de género, por lo que, se reitera, debe prevalecer ante todo el respeto irrestricto a los derechos humanos, a la dignidad humana, así como al derecho de la mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, como lo previene la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará."

Nos encontramos ante una problemática social y cultural que vulnera los derechos y vida de las mujeres, por el sólo hecho de ser mujer.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

En consecuencia, la normativa penal estatal contempló en el artículo 361 fracción IX, la figura de *homicidio contra la mujer por razones de misoginia*, integrada propiamente como una calificativa del delito de homicidio, otorgando la facultad legal a los jueces, de castigar todo tipo de acto violentos en contra de la mujer, que lleven a la pérdida de la vida por cuestiones de misoginia, rencor, odio y otros.

Del año 2005 al 2013, alrededor de mil 767 mujeres, han sido asesinadas en el Estado de México, y otras mil 500 desaparecieron, muchas de ellas adolescentes de 15 a 17 años, según información del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio.

Durante los años 2006 y 2012, la ONU informó que los Femicidios en México aumentaron un 40 por ciento y que 95 por ciento de ellos quedaron sin castigo.

No obstante lo anterior, la creciente incidencia a nivel nacional, que demuestra el Instituto Nacional de las Mujeres, al referir que diario mueren siete mexicanas a causa de violencia y que los Estados de Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Sinaloa, son las entidades con mayor incidencia de violencia contra de las mujeres; ello obliga al Estado de Nayarit, a no permanecer inerte frente a tal fenómeno social, por ello, en los últimos cuatro años, se han realizado



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

diversas adecuaciones al marco legal vigente, como la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit, la Ley de igualdad entre mujeres y hombres, Ley para la prevención social de la violencia y delincuencia del Estado de Nayarit; entre otras.

Desafortunadamente, estas acciones y las políticas de prevención han sido superadas por la realidad social, ya que las conductas de esta naturaleza lejos de inhibirse, persisten y con mayor gravedad, de tal manera, que es innegable la necesidad de adecuar el código penal del Estado, para reforzar las disposiciones existentes que sancionan la comisión de conductas antijurídicas contra la mujer.

Entonces, la presente iniciativa tiene como objeto fundamental, el prever un tipo penal más integral, que vaya más allá de la violencia ordinaria, prevea y sancione con severidad la violencia extrema, humillación, maltrato físico y emocional, así como abuso sexual, entre otras aberraciones cometidas en contra de la mujer por razón de género. Esto considerando además, la violencia familiar, lesiones y la expresión extrema de violencia que lleve a la pérdida de la vida. Lo anterior, pone de manifiesto la necesidad y justificación de las siguientes acciones:

- **La creación de disposiciones normativas específicas para sancionar la violencia familiar por razón de género.**



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

- Prever como agravante al delito de lesiones, la actualización de alguna de las hipótesis del feminicidio que resulten procedentes.
- Adecuar la penalidad, para que la sanción sea de 30 a 50 años y de 35 a 60 años en los supuestos agravados, considerando que el límite de pena privativa de libertad que permite el Código Penal en nuestra Entidad es de 60 años.
- Se ajustan las condiciones objetivas y subjetivas que se consideran como atentatorias de la dignidad de las mujeres.

Además, se armonizará y adicionarán más supuestos objetivos, conforme a las legislaciones estatales, federales e internacionales que más garanticen la efectiva protección del Estado hacia las mujeres.

Ante la demanda social y debido a que somos -como ya se ha referido- un Estado Constitucional y *Democrático* de Derecho, se adecúa la penalidad, guardando proporción con el bien jurídico y la atrocidad de los hechos que dan pie a esta operación delictiva.

Existe la posibilidad, que no ocurra el deceso de la víctima, de manera que un supuesto imprescindible del feminicidio (la pérdida de la vida) no se actualizaría, sin embargo, la esencia de la conducta que se pretende inhibir y sancionar, persistió o pudo haber sido la misma; la muerte es la última expresión de violencia contra la mujer, lo que significa que los actos misóginos



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

inician con algún tipo de violencia, por ello se incrementa la penalidad en los casos de violencia familiar por cuestión de género, incluyendo además la violencia económica y la violencia patrimonial; de la misma manera que se adicionará como agravante del delito de lesiones, cuando su comisión sea por razones de género, es decir, las hipótesis previstas para el feminicidio.

Además, se conmina a los operadores jurídicos a realizar las actividades en el ámbito de su competencia de manera imparcial, eficiente y eficaz, pues de lo contrario serán sancionados con destitución o inhabilitación y prisión.

De esta manera, el marco jurídico penal nayarita, se actualiza a la dinámica social y no sólo conforme al Código Penal Federal, sino también con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, los lineamientos del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razón de Género, así como de los países latinoamericanos que más padecen esta problemática y que también modificaron sus ordenamientos ante la creciente violencia contra la mujer, a saber: Chile, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala y El Salvador.

Con la presente reforma, el Estado materializará una clara Política Criminal, a través del poder Ejecutivo en unión con esta soberanía Legislativa, ratificándose la potestad de establecer las bases y tipos legales pertinentes,



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

para sancionar de manera justa a quienes transgreden un derecho fundamental de tal relevancia como la vida humana y la condición de ser mujer, brindando el marco legal óptimo, para que el poder Judicial haga efectivo y real la demanda de justicia.

Esta propuesta de reforma, tendrá eficacia integral y generara sinergia a partir de que el órgano técnico de la investigación genere unidades especializadas en la investigación, prevención, combate y erradicación de cualquier forma de violencia contra las mujeres, mismos que deberán ser creados a la brevedad.

Debe precisarse que por razones de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 21, precisa que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En el mismo sentido, la figura punitiva de feminicidio propuesta en la presente iniciativa, descansa sobre los lineamientos y concepciones creadas en el Pacto de Belem Do Para que en su artículo primero define como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género,



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese contexto se propone reformar los artículos 36 fracciones I y XVIII, 95, 311 en su primer párrafo y adicionar un cuarto párrafo a dicho numeral; reformar los artículos 359 y 361 fracciones VII y IX y adicionar los artículos 361 Bis, 361 Ter y 361 Quáter; todos del nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit, a fin de regular integralmente la violencia por razones de género y la figura del feminicidio, para quedar como sigue:

Artículo 36. Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en los siguientes artículos de este código:

I. Homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359 y 362, y el feminicidio previsto en los artículos 361 bis y 361 ter;

II a la XVII (...)

XVIII. Tentativa de los delitos de violación, previsto por los artículos 293 al 295; homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359, 361 y 362; feminicidio previsto en los artículos 361 bis y 361 ter; parricidio, previsto en el artículo 366; filicidio previsto en el artículo 367; terrorismo previsto en



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

el artículo 174; tortura, previsto en el artículo 245; y asalto, previsto en los artículos 321 y 322 este último delito siempre y cuando se haya pretendido cometer con medios violentos como armas o explosivos, así como el encubrimiento de los anteriores o los previstos en el tercer párrafo del artículo 417.

Artículo 95. (...)

"El supuesto previsto en el párrafo anterior será aplicable a quien habiendo sido miembro de una corporación policial o de seguridad privada, dentro de los cinco años posteriores a la separación del cargo, cometa alguno de los siguientes delitos: contra el orden constitucional del Estado y su integridad territorial previsto en el artículo 159; conspiración relacionado con el artículo 160; rebelión contemplado en los artículos 161, 162, 163 y 165; sedición y otros desórdenes públicos con relación a los numerales 170 y 173; terrorismo de conformidad con el artículo 174; evasión de presos referido en los artículos 175, 177 y 181; armas prohibidas concerniente a lo dispuesto en el numeral 186; asociaciones delictuosas relativo a los numerales 187, 188, 189 y 190; el previsto en el artículo 216; corrupción y prostitución de menores e incapaces con relación a los artículos 230, 231, 232 y 233; lenocinio previsto en el artículo 234; revelación de secretos relativo a los numerales 235 y 240; ejercicio indebido de funciones tocante al artículo 242; cohecho contemplado en el artículo 247,



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad contemplado en el artículo 281; usurpación de funciones públicas o de profesión referido en el artículo 285; uso indebido de condecoraciones, insignias, distintivos o uniformes de conformidad con lo que establece el artículo 286; violación mencionado en el artículo 293; sustracción y tráfico de menores concerniente al artículo 301; amenazas relacionado con los artículos 316, 317 y 318; chantaje previsto en el artículo 319; allanamiento de morada, oficina o establecimiento mercantil contemplado en el artículo 320; asalto en referencia a los artículos 321 y 322; privación de la libertad personal de conformidad con el artículo 323; extorsión previsto en el artículo 328; desaparición forzada de personas mencionado en el artículo 329; homicidio de conformidad con el numeral 353, 357, 361 y feminicidio previsto en los artículos 361 Bis y 361 Ter".

**Artículo 311.-** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, emocional, **patrimonial o económica**, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

(...)

(...)



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Cuando la violencia se ejerza en contra de la mujer por razones de género, se impondrá al responsable del delito una pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días.

Artículo 359. Al responsable de homicidio calificado se impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

Artículo 361. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I a la VI. (...)

VII. Cuando se cometa por motivos de preferencia sexual, religiosa u origen racial;

VIII. (...)

IX. Cuando las lesiones se comentan en contra de la mujer por razón de género en términos del artículo 361 bis y 361 ter.

Artículo 361 Bis. Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo, a quien cometa el delito de feminicidio.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

- a) La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;
- b) A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida;
- c) Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- d) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- e) Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
- f) El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;
- g) La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma;
- h) Que la víctima se encuentre en estado de gravidez, o
- i) Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

Artículo 361 Ter. Se impondrá de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato.

II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja.

III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima.

Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 361 Quáter. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El artículo 361 fracción IX, del presente Código Penal para el Estado, seguirá surtiendo efectos en las investigaciones y procesos respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Tepic, Nayarit; a 12 de agosto de 2016

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

  
ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
MTRO. JOSÉ TRINIDAD ESPINOZA VARGAS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO